

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO I.

EXPEDIENTE:
1771/25-10-01-2-ST

ACTOR (A):

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. IDUBINA NÁÑEZ BUGARÍN

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. Rubén Cena Rebelo

— Ω —

SENTENCIA

Celaya, Guanajuato a **11 de junio de 2026.**

Vistos para resolver en la vía sumaria el juicio contencioso administrativo citado al rubro, la Licenciada **IDUBINA NÁÑEZ BUGARÍN** Magistrada titular de la Segunda Ponencia de esta Sala; ante el Secretario de Acuerdos que da fe; con fundamento en los artículos **3, 28, fracción I, 31, 34 y 36 XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, 50 y **58-13**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede a emitir sentencia definitiva.**

RESULTANDO:

1.- DEMANDA.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **11 de septiembre de 2025**, **** *, por propio derecho; controvierte la resolución contenida en la boleta de infracción folio **** * de **20 de agosto de 2025**, emitida por el **Guardia** de la Guardia Nacional **** *, adscrito a la estación **Querétaro**, municipio de **Pedro Escobedo**, Estado **Querétaro**, mediante la cual le determinó una sanción equivalente a **120 unidades de medida y actualización** por concepto de multa.

2. ADMISIÓN.- Mediante proveído de **12 de septiembre de 2025**, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley; hecho que aconteció mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **08 de octubre de 2025**.

3. CONTESTACIÓN.- Por auto de **09 de octubre de 2025**, **SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA** ordenándose correr traslado a la actora para los efectos de ley.

4. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **21 de octubre de 2025**, el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, comunicó el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por la autoridad demandada, solicitando a esta Sala la remisión de los autos originales del juicio contencioso en que se actúa; y por auto de **21 de octubre de 2025** se ordenó la remisión de los autos del juicio

contencioso en que se actúa al Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, así como se decretó la suspensión del presente juicio hasta en tanto se resolviera el incidente planteado.

5. RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA Y RECEPCIÓN

DE EXPEDIENTE.- Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **30 de abril de 2026**, el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, remitió copia certificada de la sentencia interlocutoria del incidente de incompetencia en razón de territorio de 19 de marzo de 2026 a través de la cual resolvió que esta Sala es competente para conocer del presente juicio, así como los autos originales del juicio contencioso en que se actúa; y por auto de 06 de mayo de 2026, se acusó de recibo el oficio aludido, los autos del juicio contencioso en que se actúa, y esta Sala aceptó la competencia para conocer del presente juicio.

6. LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN Y ALEGATOS.-

Por auto de **07 de mayo de 2026**, se levantó la suspensión del presente juicio y se procedió a continuar con la tramitación del juicio; asimismo, por auto de **22 de mayo de 2026** se concedió a las partes término para formular sus **ALEGATOS**, vencido dicho término, al advertir que el expediente se encontraba totalmente integrado, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó emitir el fallo que conforme a derecho corresponda;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.-

La competencia por materia de esta Ponencia de Instrucción, se acredita con la resolución impugnada, por lo que se encuentra el supuesto previsto en la fracción **IV** del artículo **3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**; asimismo, este Juzgador es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos **29, 30, 34 y 36, fracción XII** de la misma ley, en relación con los diversos **48** fracción **X** y **49** fracción **X** del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, por la exhibición que de la misma realiza el actor, así como por el reconocimiento que de ella hace la autoridad al producir su contestación a la demanda, lo anterior de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este proceso, en términos del artículo 1o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- IMPROCEDENCIA POR NO EXISTIR INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE.-

La representación legal de la autoridad, en la contestación a la demanda sostiene que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que la resolución impugnada no afecta los intereses jurídicos del enjuiciante.

Es **infundada** la propuesta de improcedencia formulada por la autoridad demandada, atento a las siguientes consideraciones legales.

La procedencia del juicio contencioso administrativo es una institución jurídica procesal que permite resolver sobre la cuestión de fondo efectivamente planteada, esto es, sobre la legalidad y validez del acto administrativo; sin embargo, por causas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o en algún otro cuerpo legal, se impide al Juzgador resolver dicha cuestión de fondo; por tal razón, la procedencia del juicio es de orden público y, por ende, su análisis y estudio es preferente.

El artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹ establece que, es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando no se afecte el interés jurídico del demandante.

En primer orden, es necesario precisar qué debe entenderse por interés jurídico, el cual puede ser definido como derecho subjetivo conferido a favor de un particular, que se traduce en una facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva de derecho. En este sentido, el interés jurídico supone la existencia de dos elementos, por un lado, la facultad de exigir conferida a favor del particular; y por el otro, la correlativa obligación de

¹ Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen el acto impugnado.

[. . .]

cumplir dicha exigencia por parte de otro particular (derecho subjetivo privado), o por parte de una autoridad (derecho subjetivo público).

Por otra parte, se advierte que en el acto impugnado consistente en la multa impuesta a través del documento denominado “boleta de infracción”, no se precisa quién es el obligado al pago de la misma; pues aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario; por lo que ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al encontrarse en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

Ante ello, es claro que la boleta de infracción es una actuación que causa una afectación al interés jurídico del actor, **como conductor del vehículo**, pues se está en presencia de una sanción que incide de manera directa en su patrimonio y que la autoridad se encuentra en aptitud de hacer exigible, a través de la ejecución forzada si no se realiza el pago.

Resulta aplicable la tesis **XXIII.2o3 A²**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, que se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.

De conformidad con el artículo [202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación](#) es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una “boleta de infracción”, por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa

² [TA] ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1768. XXIII.2o.3 A.

cada uno de ellos. Máxime que en materia fiscal, el responsable solidario se encuentra facultado para formular agravios no sólo en contra de los actos emitidos para efectuar el cobro de un crédito fiscal cuya responsabilidad solidaria se le atribuye, sino incluso en contra de la resolución liquidatoria del propio crédito fiscal."

De tal manera que en presencia de un acto de autoridad en el que se impone una sanción por infracción a las normas administrativas federales, se está frente a una de las hipótesis de procedencia del juicio, establecida en el artículo 3º fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa³, y ante ello, es procedente el juicio en la instancia contencioso administrativa.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 80. fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara **infundada** la causal de improcedencia formulada por la autoridad al contestar la demanda; por lo que no es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio.

CUARTO.- DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LEVANTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

En el **quinto** concepto de impugnación manifiesta el actor, que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que el funcionario emisor de la boleta de infracción no se identificó debidamente, pues no señala una fecha exacta de vigencia de la credencial ya que asentó solo la fecha de expedición

³ Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[. . .]

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

[. . .]

de la misma, por lo tanto, no podría estar acreditado para ejercer sus funciones de verificación.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, refutando el concepto de impugnación a estudio.

A juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de impugnación en estudio resulta **FUNDADO** para declarar la nulidad de la resolución controvertida, atento a las siguientes consideraciones.

En el caso, los artículos 1º, 65 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁴, previenen que las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, a los organismos descentralizados de la Administración Pública

4 "Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 69.- Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación."

Federal Paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Por otra parte, los dos últimos artículos referidos establecen la facultad de las dependencias para verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación; así como la obligación de la autoridad de que al iniciar la visita de verificación, la persona designada para ello, deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función.

Ahora bien, la **Guardia Nacional** es un **Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Guardia Nacional, la cual a su vez, **integra parte de la Administración Pública Centralizada**, de conformidad con el artículo 1º, segundo Párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En consecuencia, a los actos, procedimientos y resoluciones emitidos por la Guardia Nacional, le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, para la verificación de vehículos en transporte deberá cumplir en lo conducente con las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Así, en el capítulo décimo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 62 a 69 **se establecen dichas formalidades**, entre las que se encuentra la relativa a la identificación de los verificadores (artículo 65), pues indica que al iniciar la visita, **el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función**; circunstancia debe quedar plenamente satisfecha, previo al requerimiento de cualquier documentación al particular en una verificación del vehículo.

El deber de identificarse plenamente, de los servidores públicos dependientes de la Guardia Nacional, se ve cumplido cuando en el cuerpo del acta respectiva, o en su caso, de la boleta de infracción, se asientan los siguientes elementos:

1. Describir el documento con el que pretenden identificarse;
2. Asentado debidamente las fechas de expedición y de expiración de la credencial;
3. El órgano de la dependencia que la emite;
4. El nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica;
5. La fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso,
6. Agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.

Los elementos anteriores, no se ven satisfechos en la boleta de infracción visible a foja **36 de autos**, pues en la **parte inferior derecha** solamente se advierte que se consignó lo relativo a los puntos **1** y **3**, faltando los requisitos descritos en los puntos **2, 4, 5 y 6**; circunstanciación que resulta

insuficiente para tener por cumplida la obligación que le impone a la autoridad demandada el mencionado artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que en cada acto se debe hacer constar su debida identificación, para que no se le deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica y tenga la certeza de que quien lo molesta en su persona, papeles y bienes, se encuentra debidamente facultado para ello, elementos que no fueron asentados en la boleta de infracción impugnada.

Lo anterior, pues tal como se precisó en párrafos precedentes, el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone expresamente que el verificador, en éste caso, el **elemento** de la Guardia Nacional se debe identificar con un documento vigente, lo que conlleva a la obligación de circunstanciar debidamente en la boleta de infracción, todos los elementos necesarios para acreditar que la identificación efectuada por el elemento de la Guardia Nacional se realizó cumpliendo con el requisito que dispone el numeral en comento, para otorgar la seguridad jurídica de que esa persona efectivamente se encuentra facultada para actuar.

Refrendan lo anterior, las jurisprudencias **2a./J. 26/20025** y **2a./J. 62/20066** de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que a continuación se transcriben:

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS

5 Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Abril de 2002; Pág. 572. 2a./J. 26/2002 .

6 Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 277. 2a./J. 62/2006.

PRACTICAN. Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliar ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargo precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.

De igual forma, resulta aplicable la tesis aislada **IV.2o.A.63 A (10a.)7**, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que a continuación se transcribe:

INSPECCIÓN EN CENTROS FIJOS DE VERIFICACIÓN DE PESO Y DIMENSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE AL EFECTO SE LEVANTE EN CUANTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO PARA PRACTICARLA. El artículo 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de los servidores públicos comisionados, de inspeccionar o verificar en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opera la propia secretaría, que los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con el reglamento y las normas oficiales mexicanas relativos. Así, del análisis del citado precepto, armonizado

7 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013; Tomo 3; Pág. 1806.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:
1771/25-10-01-2-ST

13

con el derecho fundamental de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar certeza legal al gobernado y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad administrativa al llevar a cabo la diligencia de inspección, en la boleta de infracción que al efecto se levante debe hacerse constar la debida identificación del servidor público comisionado que la practique, a través de la descripción clara tanto del documento mediante el cual se identifica como del oficio que lo comisiona a realizarla. Para esos efectos, habrán de asentarse las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emitió, el nombre y el cargo de quien la expidió, así como el de la persona a cuyo favor se otorga; asimismo, la fecha de expedición del oficio comisión, el número que le corresponde, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado, o en su caso, agregar a la boleta de infracción y al tanto que se le entregue al particular, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, para que tenga plena certeza de que quien realizó la inspección está autorizado por la autoridad que emitió el oficio de comisión y facultado para efectuar el acto de molestia."

Por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 51 en relación con la fracción II, del artículo 52 ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse omitido los requisitos formales exigidos por las leyes, pues el **elemento** de la Guardia Nacional que llevó a cabo la verificación y emitió la resolución impugnada, omitió identificarse debidamente, pues no se consignó en la Boleta de Infracción todos los elementos que acreditaran que se identificó debidamente, lo que lleva a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues el particular desconoce si se encuentra en presencia de un servidor público con facultades para la elaboración de la boleta de infracción.

La nulidad decretada atiende al hecho de que, si bien se trata de un requisito de forma, al tratarse de verificaciones que se llevan a cabo en la vía pública, ésta sólo puede constatarse al momento de la inspección, por lo que no podrían retrotraerse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originan el levantamiento de la boleta de

infracción, para enmendar dicha violación y corregir la insuficiente identificación del **elemento**.

Sirve de soporte a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia, **2a./J. 8/20118** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA.-

La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación."

Finalmente, no resta sino concluir que al resultar fundado el presente concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en su ocurso inicial, resulta innecesario el estudio de los restantes, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de los mismos, en nada variaría el sentido del presente fallo.

De esta manera, se actualiza el supuesto de ilegalidad establecido en el artículo **51, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procediendo la nulidad de la resolución impugnada, de acuerdo con el supuesto establecido en la fracción **II del artículo 52** de dicho ordenamiento.

8 [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 746.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 8, *fracción I*, 9, *fracción II*, *a contrario sensu*, 50, 51, *fracción II*, 52, *fracción II* y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada; y en consecuencia;

II.- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo;

III.- El actor probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos precisados en el último Considerando del mismo.

V.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **IDUBINA NÁÑEZ BUGARÍN** Magistrada titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional en Guanajuato I, ante el *Secretario de Acuerdos* quien da fe.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. RUBÉN CENA REBELO.

 **Dmt**

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 1, 3, fracción IX, 4, 18, 24 y 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia nombre de la parte actora, , y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a la persona física (información considerada legalmente como confidencial), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”